



Recomendación 5/2006

Síntesis: El 8 de junio de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora D-13 y otros, en el que denunciaron hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, señalando que el 14 de marzo de 2005 los señores D-5 y Bartolo Eugenio Cruz, entre otros habitantes de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, presentaron denuncias ante la Procuraduría General de la República, en contra de un grupo de 40 hombres y su líder, quienes los tenían amenazados de muerte y poseían armas de alto calibre, y ante la inactividad por parte del Ministerio Público de la Federación, el 15 de mayo de ese año fue privado de la vida el señor Bartolo Eugenio Cruz, sin que se realizaran acciones para prevenir más conductas delictivas, no obstante estar integrada la averiguación previa AC/PGR/MICH/052/2005, y el 25 de abril de 2005 también denunciaron amenazas de muerte en contra de las mismas personas ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Novena de la Subprocuraduría Regional de Justicia en el estado de Michoacán.

Del análisis de las evidencias que obran en el expediente 2005/2462/MICH/1/SQ, esta Comisión Nacional pudo acreditar violación a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, así como a los derechos de las víctimas de los delitos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en perjuicio de los señores D-13, D-5 y otros habitantes del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, así como de quien en vida llevara el nombre de Bartolo Eugenio Cruz.

Asimismo, pudo acreditarse que la Representación Social de la Federación dejó transcurrir un periodo prolongado de tiempo desde la presentación de las denuncias de los agraviados hasta la remisión de las mismas a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, para posteriormente ser enviadas al agente del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Morelia, en esa entidad federativa, quien acordó abrir el acta circunstanciada AC/PGR/MICH/M-II/052/2 en contra del señor AGA y quien resultara responsable, por la comisión del delito de violación a la Ley Federal de

Armas de Fuego y Explosivos, la cual se elevó a averiguación previa AP/PGR/MICH/M-11/154/2005, desprendiéndose de la denuncia presentada por los señores D-5 y Bartolo Eugenio Cruz ante la Procuraduría General de la República que se hizo de su conocimiento la existencia de conductas probablemente constitutivas de delito, consistentes en el acopio de armas y en amenazas, sin que el órgano investigador de la Federación iniciara la investigación del delito de amenazas, aunado a que esa autoridad omitió dictar las medidas correspondientes para proteger los derechos a favor de las víctimas de delito.

Respecto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se acreditó que el 25 de abril de 2005, vecinos del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, entre ellos el señor Bartolo Eugenio Cruz, denunciaron ante la Subprocuraduría Regional en la ciudad de Morelia el delito de amenazas cometido en su agravio, iniciándose la averiguación previa 114/05-IX. En este sentido, esta Comisión Nacional pudo observar que la agente del Ministerio Público encargada de la indagatoria omitió dictar las medidas y tomar las providencias necesarias para brindarle la seguridad y auxilio requerido al señor Bartolo Eugenio Cruz y a los demás denunciantes, lo que permitió evidenciar la falta de actuación oportuna por parte de esa autoridad ministerial en la implantación de las medidas de salvaguarda necesarias para otorgarles seguridad a los denunciantes, con lo cual se hizo nugatorio su derecho a la debida protección en su condición de víctimas de un delito; asimismo, se vulneró el derecho al acceso a una procuración de justicia pronta y expedita, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10.; 92, segundo párrafo, y 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

Con lo anterior, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán transgredieron disposiciones contenidas en las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México, como son el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1.1, 2, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, y la parte inicial del XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10.; 20., y 60., incisos c) y d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso del Poder, y el 2.1, parte inicial, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a lo previsto en el artículo 10. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, el 23 de marzo de 2006, emitió la Recomendación 5/2006, dirigida al Procurador General de la República y al Gobernador constitucional del estado de Michoacán, a fin de que se sirvan:

Al primero, dé vista al Órgano Interno de Control en esa Procuraduría y se inicie el procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de la Federación encargado del trámite de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/154/2005, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su conclusión, y si de las investigaciones se desprende la comisión de un delito, se dé vista a la Representación Social Federal para el ejercicio de sus atribuciones; por otra parte, se emitan los lineamientos administrativos necesarios a efecto de que los agentes del Ministerio Público de la Federación Investigadores, ante el conocimiento de delitos que pongan en peligro la integridad o la vida de los denunciantes, víctimas u ofendidos, garanticen a favor de éstos el pleno goce de los derechos que les reconoce el apartado B, fracción VI, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se giren instrucciones a efecto de que los agentes del Ministerio Público de la Federación omitan la práctica de iniciar actas circunstanciadas respecto de delitos que son puestos en su conocimiento por las víctimas u ofendidos, reorientando el contenido del acuerdo A/010/92, al sentido de los artículos 20, apartado B; 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de propiciar las condiciones necesarias para procurar justicia de manera pronta, completa e imparcial y hacer efectivos los derechos de las víctimas de los delitos.

Al segundo, dé vista al Órgano Interno de Control competente, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente al agente del Ministerio Público de la Procuraduría Estatal que tuvo a su cargo la integración de la indagatoria 114/05-IX, y de resultar la comisión de algún delito, solicite el inicio de la averiguación previa que corresponda por las omisiones correspondientes, informando a esta Comisión Nacional desde el inicio hasta la conclusión de las investigaciones respectivas; de igual manera, gire instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que se dicten de inmediato las medidas y las providencias necesarias para que se brinde protección a las víctimas que denunciaron el delito de amenazas en su agravio, el 25 de abril y 24 de mayo de 2005, ante el representante social de esa Procuraduría, y oportunamente se determine, conforme a Derecho, la averiguación previa 114/05-IX respecto de los ilícitos denunciados; finalmente, gire instrucciones a efecto de que los agentes del Ministerio Público investigadores adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, ante el conocimiento de delitos que pongan en peligro la integridad o la vida de los denunciantes, víctimas u

ofendidos, les garanticen de inmediato el pleno goce de los derechos que les reconoce el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D. F., 23 de marzo de 2006

Caso de los habitantes del poblado de la Nueva Jerusalén

**Lic. Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández,
Procurador General de la República**

**Antropólogo Lázaro Cárdenas Batel,
Gobernador constitucional del estado de Michoacán**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II, y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/2462/MICH/1/SQ, relacionados con la queja interpuesta por la señora D-13 y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de junio de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora D-13 y otros, en el que denunciaron hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, señalando que el 14 de marzo de 2005 los señores D-5 y Bartolo Eugenio Cruz, entre otros habitantes del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, presentaron escritos de denuncia ante la Procuraduría General de la República en contra de un grupo de 40 hombres y su líder, que los tenían amenazados de muerte, atemorizaban a la comunidad, abusando de menores de edad y que poseían armas de alto calibre. Como consecuencia de ello, y ante la falta de acciones por parte del Ministerio Público Federal, fue privado de la vida el señor Bartolo Eugenio Cruz, y hasta la fecha de presentación de su queja la Procuraduría General de la República nada había hecho para prevenir más conductas delictivas, no obstante estar integrada la averiguación previa.

Asimismo, señalaron que el 25 de abril de 2005 se presentaron varias denuncias por amenazas de muerte ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Novena de la Subprocuraduría Regional de Justicia en el estado de Michoacán, e indicaron que entre los denunciantes estaba el señor Bartolo Eugenio Cruz, quien posteriormente fue privado de la vida, el 15 de mayo de ese mismo año, razón por la cual temen les suceda lo mismo, y dijeron que “de nada sirve denunciar, porque de todas maneras los matan y no pasa nada”, ya que las autoridades permiten esos atropellos.

Finalmente, manifestaron que no obstante hacer del conocimiento de las autoridades del Gobierno del estado de Michoacán, así como de la Procuraduría General de la República, esa problemática, la situación continuaba igual, por lo que solicitaron que se investiguen los hechos.

Es importante señalar que los nombres de las personas que se citan en el cuerpo de la presente Recomendación están en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de las autoridades recomendadas; lo anterior, con el propósito de proteger su identidad y no entorpecer las labores que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación del presente asunto.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja suscrito por la señora D-13 y otros, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de junio de 2005, al cual anexaron copia de los escritos de 9 y 10 de febrero de 2005, presentados el 14 de marzo del mismo año, por los señores D-5, Bartolo Eugenio Cruz y otros ante la Procuraduría General de la República en la ciudad de México, mediante los que denunciaron hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio de los habitantes del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán.

B. El oficio QN-0658, del 28 de junio de 2005, suscrito por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de julio de ese año, al que anexó el informe rendido por el agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, y constancias que lo sustentan, provenientes de la averiguación previa 075/2005-II, iniciada por el homicidio del señor Bartolo Eugenio Cruz.

C. El oficio QN-0676, del 1 de julio de 2005, a través del cual el Jefe del Departamento de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Michoacán remitió a esta Comisión Nacional información de la que se destaca:

1. El oficio 1518, del 1 de julio de 2005, suscrito por la titular de Agencia Novena del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia, Michoacán, a través del cual remitió su informe.

2. La copia certificada de las constancias de la averiguación previa 114/05-IX, que se inició por el delito de amenazas en contra de quien resulte responsable, en agravio del señor D-11 y otros, entre la que destacan las siguientes diligencias:

a. La denuncia por comparecencia del 25 de abril de 2005, presentada por los señores D-11, Bartolo Eugenio Cruz, D-1, D-8, D-12, D-10, D-2, D-7 y D-14.

b. La copia del oficio 655, del 25 de abril de 2005, suscrito por la titular de la Agencia Novena del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional, dirigido a la Coordinación y/o primer comandante de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, por medio del cual solicitó se designaran elementos de esa corporación para que se abocaran a la investigación de los hechos.

c. La copia del oficio 718, del 16 de mayo de 2005, suscrito por la agente del Ministerio Público, dirigido al agente del Ministerio Público en turno de Tacámbaro, Michoacán, a través del cual, en vía de exhorto, solicitó apoyo para que se declarara en calidad de indiciado al señor Federico Rodríguez Castrejón, en el hospital Santa Elena en esa localidad.

d. La copia del oficio 1007, del 24 de mayo de 2005, suscrito por la agente del Ministerio Público, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia de Uruapan, Michoacán, mediante el cual, vía exhorto, solicitó apoyo para que designara un agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, a efecto de desahogar la ampliación de declaración de los señores D-11, D-1, D-8, D-12, D-10, D-2, D-7 y D-14, con domicilio en la Nueva Jerusalén.

e. La copia del oficio 597, del 24 de mayo de 2005, suscrito por el agente segundo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, dirigido a la agente del Ministerio Público, por medio del cual remitió el exhorto diligenciado en esa Fiscalía, dentro de la averiguación previa 114/2005-IX., al que anexó la ampliación de denuncia que presentaron los señores D-8, D-12 y D-7, así como la denuncia por comparecencia de D-3 y D-9.

f. La copia del oficio 2071, del 3 de junio de 2005, suscrito por el agente responsable del servicio, de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, dirigido

a la titular de la Agencia Novena del Ministerio Público, por medio del cual rindió el informe solicitado, del cual se desprende que únicamente se concretó a entrevistar al señor D-11.

g. La copia del oficio 493, del 27 de junio de 2005, suscrito por el agente primero del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, y dirigido a la agente del Ministerio Público, por medio del cual le remitió el exhorto no diligenciado, toda vez que no fue posible recabar la declaración ministerial del señor Federico Rodríguez Castrejón, en el hospital Santa Elena, porque se encontraba sedado.

D. El oficio 001039/05 SDHAVSC, del 20 de julio de 2005, a través del cual el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, puso a disposición de esta Comisión Nacional las constancias de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/154/2005, dentro de la que destacan los siguientes documentos:

1. Las copias de los escritos de los días 9 y 10 de febrero de 2005, presentados el 14 de marzo del mismo año, por los señores D-5, Bartolo Eugenio Cruz y otros, ante la Procuraduría General de la República en la ciudad de México.

2. La copia del oficio SCRPPA/ST/00195/2005, del 18 de marzo de 2005, suscrito por el Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, dirigido a la Delegada Estatal en Michoacán, a través del cual remitió los escritos de los señores D-5 y Bartolo Eugenio Cruz, lo que originó el inicio del acta circunstanciada AC/PGR/MICH/M-II/052/2005.

3. La copia del acuerdo del 4 de abril de 2005, por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación de la Segunda Agencia Investigadora de la Delegación Estatal en Michoacán, se da por recibido del oficio SPPA/431/2005, de esa misma fecha, suscrito por la agente de Ministerio Público de la Federación, encargada de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", por medio del cual le remitió el expediente del acta circunstanciada AC/PGR/MICH/M-II/052/2005.

4. La copia del oficio 555, del 4 de abril de 2005, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, y dirigido al Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigación de la misma entidad federativa, por medio del cual solicitó se designaran elementos de esa corporación para que se abocaran a la investigación de los hechos.

5. La copia del oficio AFI/2794/2005, del 15 de abril de 2005, suscrito por los agentes federales de investigación y dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, por medio del cual le informaron respecto de la orden de investigación conferida.

6. Las copias de declaraciones ministeriales de ratificación del 18 de abril de 2005, de los señores D-15, D-16, D-3, D-9 y D-5.

7. La copia del oficio 658, del 19 de abril de 2005, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, y dirigido al Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigación, por medio del cual solicitó se designaran elementos de esa corporación a fin de que nuevamente realizaran una exhaustiva, profesional y amplia investigación en torno a los hechos.

8. La copia del oficio AFI/3017/2005, del 27 de abril de 2005, suscrito por agentes federales de investigación, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, por medio del cual le informaron respecto de la orden de investigación.

9. La copia del oficio AFI/3132/2005, alcance del oficio 3017, del 30 de abril de 2005, suscrito por el agente federal de investigación, y dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, por medio del cual le informó respecto de la orden de investigación.

10. La copia del acuerdo del 2 de mayo de 2005, a través de cual el agente del Ministerio Público, titular de la Agencia Segunda Investigadora, elevó el acta circunstanciada AC/PGR/MICH/M-II/052/2005, a la categoría de averiguación previa con número AP/PGR/MICH/M-II/154/2005.

11. La copia de la inspección ocular, del 19 de mayo de 2005, llevada a cabo en la comunidad de la Nueva Jerusalén, por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora.

12. El acuerdo del 20 de mayo de 2005, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/178/05 por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con motivo del desglose realizado por el agente del Ministerio Público Investigador, en Tacámbaro, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, respecto de la

indagatoria 075/2005-II, integrada por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Bartolo Eugenio Cruz.

13. La copia del oficio 897, del 20 de mayo de 2005, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al Coordinador de peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, un dictamen en materia de balística e identificación y clasificación del arma de fuego portátil, tipo escuadra, calibre 38, súper marca Colt, matrícula 43037, con dos cargadores al calibre, ocho cartuchos calibre 38 súper, dos cartuchos calibre 9 mm y dos casquillos calibre 9 mm, una bala deformada y 12 casquillos 38 súper, los cuales fueron dejados a disposición de esa autoridad federal, por el agente del Ministerio Público Investigador en Tacámbaro, Michoacán, con motivo del desglose efectuado.

14. El acuerdo del 25 de mayo de 2005, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Segunda Agencia Investigadora, formuló consulta de acumulación respecto de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/MII/154/2005 y AP/PGR/MICH/MII/178/2005, a fin de que esta última se acumulara a la primera para la continuación de su trámite.

15. La determinación de consulta de acumulación, del 27 de mayo de 2005, mediante la cual la Delegada de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, autorizó la acumulación planteada, a efecto de resolver la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/154/2005, conforme a Derecho proceda.

16. La copia del oficio 971, del 3 de junio de 2005, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigación una investigación tendente a esclarecer los hechos relacionados por la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

17. Las constancias de los días 8 y 10 de junio de 2005, en las que el representante social de la Federación expresó que se constituyó en las clínicas Santa Elena y Lejarza, ubicadas en las ciudades de Tacámbaro y Morelia, respectivamente, ambas del estado de Michoacán, a efecto de recabar la declaración ministerial de los señores Federico Rodríguez Castrejón y Leonardo Ginez García.

E. El acta circunstanciada del 1 de diciembre de 2005, en la que se hizo constar la información proporcionada a esta Comisión Nacional por personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que la

averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/154/05 fue enviada a reserva, el 22 de septiembre de 2005, por el representante social de la Federación.

F. El acta circunstanciada del 8 de diciembre de 2005, en la que se hizo constar la información proporcionada a esta Comisión Nacional por el Jefe del Departamento de Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica Consultiva, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el sentido de que la agente del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia, Michoacán, remitió por razón de jurisdicción a su homólogo del Distrito Judicial de Tacámbaro, en esa entidad federativa, las constancias de la averiguación previa 114/05-IX.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Mediante escritos de los días 9 y 10 de febrero de 2005, presentados el 14 de marzo del mismo año en las oficinas de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México, los señores D-5 y Bartolo Eugenio Cruz denunciaron hechos probablemente constitutivos de delito en su agravio y en el de otros habitantes del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, las cuales fueron remitidas a la Delegación de esa Procuraduría en el estado de Michoacán, dando inicio del acta circunstanciada AC/PGR/MICH/M-II/052/2005, la cual fue elevada el 2 de mayo de 2005 a la categoría de averiguación previa, bajo el número AP/PGR/MICH/M-II/154/05, para investigar únicamente el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por otra parte, el 25 de abril de 2005, los señores D-11, Bartolo Eugenio Cruz y otros, habitantes del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, denunciaron ante la Agencia Novena de la Subprocuraduría Regional de Justicia en Morelia, Michoacán, amenazas de muerte en su contra, dando inicio a la averiguación previa 114/05-IX, en la cual la autoridad ministerial omitió dictar las medidas necesarias para proporcionar seguridad a los denunciantes, lo cual propició que el 15 de mayo de 2005 fuera privado de la vida el señor Bartolo Eugenio Cruz.

El 17 de mayo de 2005, el agente del Ministerio Público Investigador en la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del estado, remitió al agente del Ministerio Público de la Federación el desglose de la averiguación previa 075/2005-II, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Bartolo Eugenio Cruz, al desprenderse la comisión de un ilícito de competencia federal, por lo que la Representación Social Federal inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/178/05 por el delito de violación a la Ley

Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual fue acumulada a la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/154/2005, en la que la autoridad ministerial omitió dictar las medidas conducentes a proporcionar seguridad a los denunciantes, resolviendo finalmente el 22 de septiembre del mismo año la reserva de dicho expediente.

Como consecuencia de la muerte del señor Bartolo Eugenio Cruz, se dio inicio a la averiguación previa 075/2005-II, en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tacámbaro, Michoacán, por la comisión del delito de homicidio, y fueron consignados los señores Federico Rodríguez Castrejón y Leonardo Ginez García, el 17 de mayo de 2005, ante los Jueces Primero y Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, respectivamente, en las ciudades de Tacámbaro y Morelia, Michoacán, respecto de los cuales las autoridades judiciales dictaron auto de formal prisión y se solicitó el libramiento de una orden de aprehensión en contra del señor Mario Rodríguez Rodríguez.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis practicado a las evidencias que obran en el expediente 2005/2462/MICH/1/SQ, esta Comisión Nacional pudo acreditar violación a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, así como a los derechos de las víctimas de los delitos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en perjuicio de los señores D-13, D-5 y otros habitantes del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, así como de quien en vida llevara el nombre de Bartolo Eugenio Cruz, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, apartado B, fracción VI, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. A través de los escritos de los días 9 y 10 de febrero de 2005, los señores D-5 y Bartolo Eugenio Cruz denunciaron los hechos, probablemente constitutivos de delito, cometidos en su agravio y de otros habitantes del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, por lo que mediante el oficio SCRPPA/ST/00195/2005, del 18 de marzo de 2005, la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República remitió dicha denuncia a su delegación en el estado de Michoacán, dando origen a que el 4 de abril de ese año, el licenciado Felipe Reyes Piñón, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora en la ciudad de Morelia en esa entidad federativa, iniciara una investigación por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dando origen al acta circunstanciada AC/PGR/MICH/M-II/052/2005.

Con motivo de lo anterior, el citado servidor público llevó a cabo durante el mes de abril de 2005 diversas diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, consistentes en solicitar al Jefe Regional de la Agencia Federal de Investigación de la misma entidad federativa que designara a elementos de esa corporación para que se abocaran a la investigación de tales sucesos; asimismo, recibió los oficios suscritos por los agentes federales de investigación, por medio de los cuales informaron respecto de las órdenes de investigación conferidas y recabó las declaraciones ministeriales de ratificación de 18 de abril de 2005 de los señores D-15, D-16, D-3, D-9 y D-5.

El 2 de mayo de 2005, elevó esa acta circunstanciada a la categoría de averiguación previa, radicándola con el número AP/PGR/MICH/M-II/154/2005, dentro de la cual realizó una inspección ocular en la comunidad de la Nueva Jerusalén; posteriormente, el 17 de mayo de 2005, recibió del agente del Ministerio Público Investigador en la ciudad de Tacámbaro, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, un desglose de la averiguación previa 075/2005-II, que inició esa Representación Social por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Bartolo Eugenio Cruz, al existir la comisión de un hecho delictuoso de carácter federal, por lo que la Representación Social de la Federación dio inicio a la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/178/05 por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que el 27 de mayo de 2005 fue acumulada a la indagatoria AP/PGR/MICH/MII/154/2005, en la cual se continuaron realizando diversas diligencias para su integración.

Al respecto, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la Representación Social de la Federación dejó transcurrir un periodo prolongado, desde la presentación de las denuncias hasta la remisión de las mismas a la licenciada María Teresa García Chávez, Delegada de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, quien las recibió el 1 de abril de ese año, para ser posteriormente remitidas el 4 de abril de 2005 al agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Morelia, en esa entidad federativa, servidor público que en esa misma fecha acordó iniciar el acta circunstanciada AC/PGR/MICH/M-II/052/2 en contra del señor AGA y quien resultara responsable, por la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional estima que si bien es cierto que el licenciado Felipe Reyes Piñón, agente del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Morelia, Michoacán, fundamentó el inicio de la referida acta

circunstanciada en el acuerdo A/010/92 del Procurador General de la República, la cual tiene por finalidad establecer mecanismos que impidan el inicio de averiguaciones previas que sólo representen pérdidas de tiempo y de recursos materiales que pueden ser utilizados en un mejor desempeño y sin afectar de manera alguna la función sustantiva persecutora del delito que tiene la Procuraduría General de la República, las cuales se asientan en el libro de actas circunstanciadas, cuando las conductas o hechos que, por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos, no puedan aún ser considerados como delitos, así como aquellos otros que siendo delictivos sean perseguidos por querrela, petición o declaratoria de perjuicio de parte ofendida, también lo es que en el presente caso las conductas denunciadas al representante social de la Federación por los vecinos del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, por su propia naturaleza resultaban ser de alto riesgo para la integridad de los ofendidos, además de que el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por el que inició el acta circunstanciada de referencia, de acuerdo con lo señalado por la fracción III del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra calificado como grave para todos los efectos legales, al afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, razón por la cual dicho servidor público debió acordar de inmediato el inicio de una averiguación previa y ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos hasta su resolución final, lo que no obstante la dimensión de los sucesos realizó hasta el 2 de mayo de 2005, casi un mes después de su recepción.

Por tal razón, y con el propósito de evitar que se susciten situaciones como la anteriormente señalada, es que esta Comisión Nacional, en su Informe especial sobre el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad pública en nuestro país, propuso, en el punto undécimo, la erradicación de la práctica ilegal de iniciar las denominadas “actas circunstanciadas”, que en su sentido original, y tal como se prevé en el acuerdo A/010/92 del Procurador General de la República, sólo serían elaboradas cuando las condiciones o hechos, que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos, no puedan aún ser considerados como delitos y, previsto en este acuerdo, sean perseguibles por querrela, petición o declaratoria de perjuicio de parte ofendida; acuerdo que se ha desviado en cuanto a su sentido original y ha propiciado una mayor desconfianza social ante las instancias encargadas de procurar justicia, así como una firme convicción en las víctimas del delito de que, no obstante la presentación de denuncias, éstas no se tramitarán, a la vez propician un incremento en los márgenes de impunidad, por lo que la omisión de iniciar una averiguación previa, no obstante la denuncia del delito, implica una actuación contraria a lo previsto en los artículos 21, párrafo primero; 102, apartado A, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, fracciones I y V; 113, y 123, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, de los hechos contenidos en la denuncia presentada por los señores D-5 y Bartolo Eugenio Cruz ante la Procuraduría General de la República, se desprende que se hizo del conocimiento de la Representación Social Federal la existencia de conductas probablemente constitutivas de delito, consistentes en el acopio de armas y en amenazas; sin embargo, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en ningún momento inició la investigación del delito de amenazas, no obstante existir concurso de delitos, toda vez que como lo refirieron los denunciantes, los presuntos responsables que les profirieron las amenazas tenían en su poder armas de alto calibre, situación que les causó miedo e inquietud ante la posibilidad de sufrir un daño, como se desprende de la propia manifestación de los agraviados, en el sentido de que esa problemática no dejaba vivir en paz a la comunidad a la que pertenecían.

De igual manera, se considera que el órgano ministerial incumplió con lo ordenado en el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone la obligación al Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, así como lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece la competencia del Ministerio Público de la Federación para conocer de los hechos delictuosos del Fuero Común que tengan relación con delitos del Orden Federal, dispositivo legal que encuentra sustento en lo prescrito en el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se contravino lo establecido en el artículo 4, fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y se limitó a resolver el día 22 de septiembre del 2005 la remisión de las constancias respectivas a la reserva.

Aunado a ello, la autoridad investigadora omitió tomar las medidas correspondientes para hacer efectivos en favor de las víctima del delito el goce de los derechos que les reconoce el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el deber de dictar las medidas necesarias para proporcionarle seguridad y auxilio al señor Bartolo Eugenio Cruz, con lo que también se vulneró lo dispuesto en los artículos 2, fracciones I y V; 113, y 123, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no obstante haberse denunciado oportunamente los delitos referidos, fueron dejados en estado de vulnerabilidad, resultando que el día 15 de mayo de 2005 fue privado de la vida el señor Bartolo Eugenio Cruz por los señores Federico Rodríguez Castrejón, Leonardo Ginez García y Mario Rodríguez Rodríguez.

De las consideraciones vertidas con anterioridad se concluye que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Morelia, Michoacán, con su conducta conculcó los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia en perjuicio del señor Bartolo Eugenio Cruz, incumpliendo lo establecido en los artículos 53, fracciones I y VI, y 54, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 2o., fracciones I y II, del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, con lo cual se vulneró el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

B. El 25 de abril de 2005, los señores D-11, D-1, Bartolo Eugenio Cruz, D-8, D-12, D-2, D-7, D-10 y D-14, vecinos del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, comparecieron ante las agencias Novena, Décimo Primera, Décimo Tercera y Décimo Cuarta Investigadoras de la Subprocuraduría Regional en la ciudad de Morelia, dependientes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán, para denunciar el delito de amenazas cometido en su agravio, señalando que no estaban de acuerdo con la forma de pensar y de actuar del señor AGA, quien se ostenta como líder de esa comunidad, por lo que se les había difamado y pretendido expulsar de ese poblado, expresando algunos su temor de que se les fuera a causar algún daño e incluso a privar de la vida, toda vez que dicha persona y sus acompañantes se encontraban armados, precisando que las amenazas se las hicieron personas que le sirven al denunciado.

Por lo anterior, la licenciada Carolina Rangel Mora, agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Novena Investigadora, inició en la misma fecha la averiguación previa 114/05-IX, en contra del señor AGA y quien resultara responsable; sin embargo, no fue sino hasta el 24 de mayo del mismo año cuando solicitó apoyo, en vía de exhorto, al Subprocurador Regional de Justicia de Uruapan, Michoacán, a efecto de que designara a un agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tacámbaro para que desahogara la ampliación de declaraciones de los ofendidos señores D-8, D-12 y D-7, quienes en esa misma fecha ratificaron sus denuncias iniciales y expresaron ante el representante social actuante su temor de que el señor AGA y el grupo de personas que lo acompañan hicieran efectivas las amenazas en su contra, precisando que su compañero Bartolo Eugenio Cruz fue privado de la vida el 15 de mayo de 2005, y que ellos también habían sido amenazados de muerte, por lo que solicitaron a la autoridad ministerial que asumiera la investigación de los hechos denunciados.

En este sentido, esta Comisión Nacional pudo observar que no obstante que los denunciantes del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, manifestaron en forma unánime su temor fundado respecto de la posibilidad real de que se concretara alguna acción ilícita que afectara su integridad física por parte de las personas cuyas amenazas denunciaron, la licenciada Carolina Rangel Mora, agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Novena Investigadora, omitió brindarles la protección debida en su calidad de víctimas de delito, dejándolos en estado de vulnerabilidad, al grado de que uno de los denunciantes, el señor Bartolo Eugenio Cruz, fue privado de la vida, habiendo sido sujeto previamente de amenazas, de lo que se desprende que la Representación Social omitió dictar las medidas y tomar las providencias necesarias para brindar la seguridad y auxilio requerido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 7o., fracción I, inciso e, y 22, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, los cuales establecen el derecho de toda víctima de un delito a que la autoridad competente implante en su favor las medidas de seguridad y auxilio que correspondan, lo cual tampoco realizó dicha Representación Social en favor de los demás denunciantes iniciales, ni de los señores D-3 y D-9, quienes en la diligenciación del exhorto del 24 de mayo de 2005 rindieron su declaración ministerial por los mismos hechos en contra del señor AGA.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que fue hasta el 16 de mayo de 2005, es decir, un día después de que el señor Bartolo Eugenio Cruz fuera privado de la vida por los señores Federico Rodríguez Castrejón, Leonardo Ginez García y Mario Rodríguez Rodríguez, cuando la licenciada Carolina Rangel Mora, agente del Ministerio Público de la Agencia Novena Investigadora en Morelia, Michoacán, solicitó, vía exhorto, a su homólogo en la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, el apoyo para tomar la declaración del señor Federico Rodríguez Castrejón, quien se encontraba internado en un nosocomio de esa ciudad, a consecuencia de las lesiones producidas en el enfrentamiento en el que perdió la vida el señor Bartolo Eugenio Cruz, lo que permite evidenciar la falta de actuación oportuna por parte de esa autoridad ministerial en la implantación de las medidas de salvaguarda necesarias para otorgarle seguridad al agraviado, con lo cual se hizo nugatorio su derecho a la debida protección en su condición de víctima de un delito, sin que tampoco esta Comisión Nacional pase por alto que hasta el momento de rendir su informe, la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa no ha demostrado haber dictado las medidas respectivas en favor de los demás ofendidos.

En tal virtud, se observó que la agente del Ministerio Público, responsable del trámite de la averiguación previa 114/05-IX, omitió cumplir con la debida diligencia el servicio encomendado y vulneró el acceso a una justicia pronta y expedita, así como el derecho a una debida protección de las personas que oportunamente denunciaron los delitos, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 20, apartado B, fracción VI, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.; 92, segundo párrafo, y 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 7, fracción I, inciso e); 14, primer párrafo, y 22, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

Atento a lo expuesto, la conducta de la licenciada Carolina Rangel Mora, agente del Ministerio Público de la Agencia Novena Investigadora en Morelia, Michoacán, puede ser constitutiva de probables responsabilidades administrativas, acorde con el contenido del artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, al no desempeñar con la debida diligencia el servicio que le fue encomendado, y cuyo incumplimiento dejó en estado de indefensión al señor Bartolo Eugenio Cruz, razón por la cual es preciso que esos hechos sean investigados por la autoridad competente a efecto de que se impongan las sanciones de carácter administrativo que procedan.

Por lo anterior, es evidente que con las omisiones señaladas a cargo de servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán se transgredieron diversas disposiciones contenidas en las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México, como lo son el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1.1, 2, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo I y la parte inicial del XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1o.; 2o., y 6o., inciso c) y d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso del Poder, y el 2.1, parte inicial, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, como son la vida, la libertad y la seguridad de su persona, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos, dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros.

Asimismo, la conducta de los citados servidores públicos resultó contraria a lo previsto en los artículos 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las

Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, en el que se establece que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, señores Procurador General de la República y Gobernador constitucional del estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, y se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación encargado del trámite de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/154/2005, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su conclusión, y si de las investigaciones respectivas se desprende la comisión de un delito, se dé vista a la Representación Social Federal para el ejercicio de sus atribuciones.

SEGUNDA. Se sirva emitir los lineamientos administrativos necesarios a efecto de que los agentes del Ministerio Público de la Federación Investigadores, ante el conocimiento de delitos que pongan en peligro la integridad o la vida de los denunciantes, víctimas u ofendidos, garanticen a favor de éstos el pleno goce de los derechos que les reconoce el apartado B, fracción VI, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Se sirva girar las instrucciones necesarias a efecto de que los agentes del Ministerio Público de la Federación Investigadores omitan la práctica de iniciar actas circunstanciadas respecto de delitos que son puestos en su conocimiento por las víctimas u ofendidos, reorientando el contenido del acuerdo A/010/92, al sentido de los artículos 20, apartado B; 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de propiciar las condiciones necesarias para procurar justicia de manera pronta, completa e imparcial, y hacer efectivos los derechos de las víctimas de los delitos.

A usted, señor Gobernador constitucional del estado de Michoacán:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control competente, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente a la agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa que tuvo a su cargo la integración de la indagatoria 114/05-IX, y de resultar la comisión de algún delito, solicite el inicio de la averiguación previa que corresponda por las omisiones que quedaron precisadas, informando a esta Comisión Nacional desde el inicio hasta la conclusión de las investigaciones respectivas.

SEGUNDA. En atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que se dicten de inmediato las medidas y las providencias necesarias, para que se brinde protección a las víctimas que denunciaron el delito de amenazas en su agravio, el 25 de abril y 24 de mayo de 2005, ante el representante social de esa Procuraduría, y oportunamente se determine conforme a Derecho la averiguación previa 114/05-IX, respecto de los ilícitos denunciados.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que los agentes del Ministerio Público investigadores adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, ante el conocimiento de delitos que pongan en peligro la integridad o la vida de los denunciantes, víctimas u ofendidos, les garanticen de inmediato el pleno goce de los derechos que les reconoce el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional